

1.2.10. Bandos. Testimonio del desafío de 1456

1508

Testimonio de Juan López de Irazazabal (vecino de Tolosa) sobre los acontecimientos ocurridos en la villa en el desafío lanzado por los Parientes Mayores en 1456 (resumen).

ARCh.V. Pleitos Civiles. Quevedo. Pleitos fenecidos. Sig. C 2529/3-LEG. 551.

Juan López de Irazazabal (de 77 o 78 años en 1508. Tolosa). Testigo de los acontecimientos. Dice que hace unos 50 años la casa Achega se solía nombrar "de Gamboa", y la casa de Alcega de Hernani "de Oñaz". Que ha visto el esfuerzo del concejo de Tolosa, vista la falta de justicia que había en Guipúzcoa, se enfrentó a los parientes mayores, "e a él se adirieron el concejo de la villa de Villafranca e el concejo de la villa de Segura, e de aquí venieron a reformar e reformaron la Hermandad por donde vino a prebalesçer la justicia en esta Probinçia de Guipúzcoa". Que recuerda que Juan López de Lazcano, señor de Lazcano, "cercó a la villa de Tolosa e estuvo sobre ella algund tienpo e la villa se defendía e defendió d'él quanto pudo, e que el dicho çerco e sitio que pusso a la dicha villa fizo por mandar en ella e porque la dicha villa non quería estar a su mandar". Que hace unos 50 años "por todos los parientes mayores de la Provingia de Guipúzcoa, así del vando de Onaz como de Ganboa, fueron desafiados algunos espeçiales de la villa de Tolosa nonbradamente, juntamente con todos sus parientes e otros que a los tales nonbrados se adiriesen, e que los tales espeçiales desafiados, por temor d'ellos, pusieron sus diligençias en que en la yglesia de la dicha villa pusieron sus vituallas e armas e otras cosas que les conbenían e cunplían para se defender e fortaleçer en ella, e que una noche çerca del día venieron los dichos parientes mayores e tubieron forma con algunos de la villa que le diesen entrada por la puerta de vaxo que dizen de Anoeta, e por ella entraron en la dicha villa, e que los que así estavan desafiados se acogieron en la dicha yglesia e en ella los çercaron e combatieron algunos días, e que los que dentro estavan pensando ser socorridos de la Probinçia se defendieron lo más que pudieron fasta hazer saver a todos los lugares de la Probinçia cómo estavan çercados e que lo socorriesen, e que viendo que de ninguna parte de la Probinçia les venía nin tenía socorro se dieron por partido a los dichos parientes mayores en que sacaron por partido que honze hombres de los que dentro en la dicha yglesia estavan que ellos nonbrarían se diesen e fuesen a poder de Martín de Ayerdi, alcalde de la Hermandad que a la sazón hera de la villa de Hemani, e que él los obiese de juzgar e juzgasen e por lo que él determinase e mandase d'ellos obiesen de estar e estobiesen. E que con este partido se diesen. E los dichos parientes mayores les tomaron, así armas como vituallas a todo lo otro que los que dentro de la dicha yglesia estavan dentro en ella tenían. E que así fueron los dichos honze hombres a poder del dicho Martín de Ayerdi a la villa d'Ernani. E que uno d'ellos fue este testigo, e en la dicha villa d'Ernani los tubo el dicho alcalde de la Hermandad presos por tienpo e espaçio de çinco meses poco más o menos no los queriendo soltar por mandamientos del Rey nin por otra cosa, aunque el Rey Don Enrique, de gloriosa memoria que a la sazón hera, daba e dió quoantas probisiones e mandamientos heran neçesarios e se podían dar para su soltura. E que en fin el dicho Rey enbió un Vachiller que se dezían "de Peralta", con fuertes probisiones para que el dicho alcalde de la Hermandad entregasen los dichos presos a él con sus proçesos e ellos llebase ante Su Alteza. E bisto

los dichos proçesos fiziese lo que fuese su serviçio. E que el dicho alcalde de la Hermandad nin aún por ello non le quiso entregar los dichos presos nin conplir lo que en él le mandavan nin fizo más mençion del que de las otras probisiones sinon proçeder toda por sus proçesos adelante fasta concludyr e enbiar los dicho proçesos al letrado que quiso, de donde traxieron dos sentençias, en que en la una estaban seys de los dichos presos e en la otra çinco, por las quoaes sentençias mandaba degollar a todos de oreja a oydo. E estas sentençias vistas, el padre del dicho Martín de Ayerdi, alcalde de la Hermandad, nonbrado Juan Martines de Ayerdi, conosçiento la maldad que trayan los dichos parientes mayores defendió a su fijo que non pronunçiasen las dichas sentençias fasta que él obiese su consejo con los dichos proçesos, los quoaes ge los tomó e los enbió a Haro con un buhón de Asteasu deziendo que yban por sí mientes, e los dichos proçesos envió a Juan Sanches de Alçega, padre de Martín de Alçaga, que estava casado en Aro, y avido consejo con el mejor letrado que avía en su comarca, fecho hordenar sentençiar en ellos le enbiase. E así el dicho Juan Sanches de Alçaga le envió una sentençia ordenada por buen letrado de Santo Domingo de la Calçada por la qual mandava que nos entregasen al dicho Vachiller Peralta por virtud de las probisiones que de Su Alteza truxo, e que este Vachiller dió su poder conplido para tomar los dichos presos en su nonbre a Lope López de Alegría, veçino de la villa de Tolosa, al quoyal el dicho Martín de Ayerdi entregó los dichos presos e les libró de la dicha presión. E que save lo suso dicho porque, como dicho ha, hera uno de los dichos presos e estava así preso fasta que la dicha sentençia se pronunçió'. Que "save e vió que echaron fama los dichos parientes mayores por toda la Probinçia que a los que así tenían presos les avían de degollar e que truxieron el verdugo a la villa de Hernani, e el dicho verdugo solía estar enfrente donde los dichos presos estava agozando el cuchillo ante ellos, e que con esto pusieron grand espanto por toda la dicha Probinçia. E que cree que solía tener las justiçias en algunos lugares de la dicha Probinçia". Que "fueron sueltos este testigo e los otros sus companeros de la dicha presión, e que a reclamo de los dichos presos e otros de la Provinçia vino Su Alteza en persona ocho días después que asy fueron sueltos poco más o menos e mandó derrocar e quemar las casas de los dichos parientes mayores e faser otras justiçias, e mandó e reformó la Hermandad en la dicha Provincia, en donde después acá an vibido en mucha paz e justiçia. E sabe lo que dicho tiene porque fue presente en el dicho tienpo e lo vió segund e como dicho ha de suso".

Recopilación de 1583. Título XXXII: De los acotados o sentenciados en rebeldía.

Ley Iª: De los mozos y mancebas de los acotados.

Primeramente, por que en esta provincia de Guipúzcoa no se dé lugar a que haya ningún género de maleficios ni sean los malhechores que fueren citados, llamados y acusados y en rebeldía sentenciados, acotados y encartados, por nadie favorecidos ni se sigan los males que de los mozos y mancebas o de los tales acotados suelen suceder, por mantenerlos ellos llevándoles de comer y pidiendo para ellos y amenazando a los que no les dan, conforme a las ordenanzas confirmadas que de ello tenían dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley que cualquier mozo o manceba de acotado, quem pudieren ser habidos, sean traídos a la vergüenza, desnudos sin camisas ni otro paño con una sogá a la garganta y las manos atadas públicamente por las calles de la villa más cercana de donde fueren tomados y les peguen una de las orejas a raiz del casco a la puerta de la dicha villa y estén así pegados desde hora de prima hasta la hora de víspera. Y si no se castigaren con esto, por la segunda vez que se hallaren que le sirven que les corten ambas las orejas a raiz del casco, y por la tercera vez que mueran por ello, aunque no hayan sido acusados ni condenados por la primera ni segunda vez.

Ley 2ª.: De la pena del que, viendo al acotado o a su mozo o mandeba, no diere apellido, y de la pena del pueblo que no siguiere el apellido.

Otrosí, conforme a las ordenanzas confirmadas que tenían, dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley que cualquiera que viere al acotado o a su mozo o manceba y no lanzare apellido, que pague por la primera vez trescientos maravedís de pena, los doscientos para la Provincia y ciento para el alcalde de la Hermandad de ella, y por la segunda vez peche seiscientos maravedís, los doscientos para el alcalde de la Hermandad y cuatrocientos para la Provincia, y por la tercera pague mil y doscientos maravedís, ochocientos para la Provincia y cuatrocientos para el alcalde de la Hermandad que lo tal averiguare; y a más de ello que yazga seis meses en cadena en la cárcel de la villa más cercana donde esto acaeciére, lo cual se ejecute aunque no haya sido acusado de la primera ni segunda vez. Y que si lanzó apellido y la villa o lugar donde lanzó no saliere a él en seguimiento del acotado o de su mozo o manceba, pague la tal villa o lugar mil y doscientos maravedís de pena, ochocientos para la Hermandad de la Provincia y cuatrocientos para el alcalde de la Hermandad que lo tal averiguare.

Ley 3ª.: Que el acotado que fuere preso con rallón sea ahorcado. Y si se presentare, aunque tenga perdón de la parte, lo degüellen; y, por haber traído rallón cuando estaba acotado, quede la persona a merced del Rey.

Otrosí, dijeron que tenían ordenanzas confirmadas y conforme a ellas ordenaban y mandaban y establecían por ley que, si algún acotado trajere rallón y le fuere probado según curso de Hermandad, la pena que mereciere por ser acotado si lo prendieren por ó fuerza, se le conmute a que sea ahorcado en una horca muy alta con una a soga al cuello y otra a los brazos, de manera que nunca caiga ni sea bajado de la horca. Y si por caso él mismo se presentare y ofreciere a la cadena y fuere desacotado y librado del maleficio por que estaba acotado, que por haber traído rallón en el tiempo que estaba acotado sea degollado por la garganta y cortada la cabeza, la pongan encima un palo en el lugar do fuere degollado, y no sea ahorcado por haberse presentado. Y aunque tenga perdón de la parte contra quien cometió el daño y maleficio por que estaba acotado, que solamente por haber traído rallón en tiempo que estaba acotado nadie le pueda eximir de la pena en que por ello incurrió, salvo el Rey, a cuya merced haya de quedar y quede.

Ley 4ª.: Del que prendiere o matare al acotado y al que le hace compañía.

Otrosí, en corroboración de los privilegios y ordenanzas confirmadas que de ello tenían, dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley que cualquier oficial y concejo o persona particular que matare o prendiere o entregare preso a la Hermandad o al alcalde o a algún concejo u otra justicia algún acotado o acotados o malhechores en esta provincia de Guipúzcoa siguiéndole en Navarra o Alava o en Vizcaya, que el tal que así prendiere o matare o entregare a las justicias el acotado, haya por cada acotado o malhechor que prendiere o matare mil maravedís. Y que si prendiere o matare a alguno que hiciere compañía al tal acotado, haya el mismo premio que por matar o prender al acotado, y el acompañador tenga la misma pena que el acotado.

Ley 5ª.: Del premio del que descubriere al acotado y dijere donde está para lo poder prender.

Otrosí dijeron que, conforme a las ordenanzas confirmadas que para ello tenían, ordenaban y mandaban y establecían por ley que cualquiera persona que supiese donde

está algún acotado o malhechor y lo viniere a decir a la Hermandad o al alcalde o a alguna justicia, que haya de haber y se le den por premio de ello quinientos maravedís.

Ley 6ª.: Que el acotado por el alcalde de la Hermandad se presente ante él y no ante otro juez.

Otrosí, conforme a las ordenanzas confirmadas que sobre ello tenían, dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley que, si alguno fuere acotado o encartado por el alcalde de la Hermandad y después de así acotado dentro del año se quisiere presentar, sea ante el mismo su alcalde o su sucesor y no ante otro juez ninguno, y el alcalde le ponga a recaudo en cadena y proceda contra él por el tenor y orden de las leyes en este cuaderno contenidas, y otro juez ninguno no pueda conocer del caso. Y que, si se presentare pasado el año habiendo sentenciado el negocio precediendo información y guardando las leyes de este cuaderno, no sea más oído, sino que la sentencia que se dio contra él en rebeldía sea llevada a debida ejecución y efecto.

